

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por YOMAIRA DEL SOCORRO ZARCO DE BARRERA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., once de marzo de Dos Mil Veintidós.**

A través de auto del 08 de noviembre de la pasada anualidad, se decretó medida cautelar en procura de cubrir lo que resta de la obligación, cuyo saldo pendiente a favor de la parte demandante en el derecho pensional asciende a la suma de \$2.632.461,<sup>00</sup>.

Quien apodera a la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial constituido, producto de la medida cautelar ordenada en la aludida providencia, en donde se dispuso a retener el citado valor, de lo cual reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial N°416010004697603 del 27 de enero de 2022 por dicho monto. Así las cosas, resulta procedente la entrega propalada por disposición expresa de la parte actora según documental allegada con presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad.

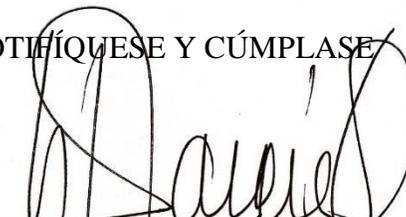
En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, además de lo dispuesto en la resolución SUB83703 del 05 de abril de 2021, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004697603 del 27 de enero de 2022 por valor de \$2.632.461,<sup>00</sup>, al Dr. Gabriel Antonio Ávila Botero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
2. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P.); en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
3. Disponer que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 14 de marzo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°41 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---